

OSIN

80X 132 1.0



04 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. P. S.
ACD. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2018-INPE/TD

Lima, 04 SEP 2018

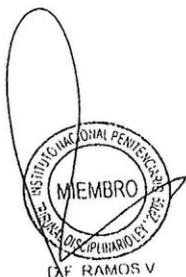
VISTO: El Informe N° 0085-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 13 de julio de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario, relacionados al Expediente N° 058-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 085-2017-INPE/TD-ST de fecha 11 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO**, Jefe del Pabellón N° 18 y **HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA Y JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, personal de seguridad del Pabellón N° 18 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, toda vez que no habrían elaborado un informe dando cuenta sobre la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina durante el servicio del 22 de noviembre de 2016, ni habrían consignado en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón N° 18 la hora en que habrían tomado conocimiento de tal hecho, sino que recién lo habrían realizado el 25 de noviembre de 2016 a través del Informe N° 007-2016-INPE/18-233-MDCD-G-03 de fecha 22 de noviembre de 2016, es decir, durante su siguiente servicio de seguridad y al día siguiente en que la Coordinadora del Grupo Especial Anticorrupción del INPE realizó una visita inopinada a fin de corroborar una denuncia efectuada por presunta agresión del mencionado interno; evidenciando tales conductas que los citados servidores habrían ocultado información respecto al servicio del 22 de noviembre de 2016, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario pues no habrían dado cuenta inmediatamente sobre la lesión sufrida por un interno, así como, habrían incumplido los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones;

Que, de igual modo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **EDER MARTINEZ GARCIA**, toda vez que, siendo Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el 22 de noviembre de 2016, pese a haber tomado conocimiento de la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina consignó en el Parte Diario N° 327-2016-INPE/18-233-ALC-G03 que a las 18:30 horas en que realizó una supervisión no encontró ninguna novedad en el Pabellón N° 18, ni consignó dicha lesión en el referido parte diario ni elaboró un informe al respecto, así como, tampoco habría solicitado al personal a cargo del Pabellón N° 18 informen en el día sobre la lesión sufrida por el mencionado interno, evidenciando que el citado servidor habría ocultado información respecto al referido servicio, poniendo en riesgo la seguridad del recinto pues no habría dado



04 SET. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ACREDITADA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

cuenta de manera inmediata sobre la lesión sufrida por un interno, así como, habría incumplido los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones:

Que, con fecha 12 de setiembre de 2017, los servidores **EDER MARTINEZ GARCIA** y **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO** fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Ley N° 29709 N° 085-2017-INPE/TD-ST de fecha 11 de setiembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos, tal como se desprende de los cargos de Notificación N° 360 y N° 361-2017-INPE-ST-LCEPP de fecha 11 de setiembre de 2017, respectivamente:

Que, con fecha 15 de setiembre de 2017, los servidores **HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA** fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Ley N° 29709 N° 085-2017-INPE/TD-ST de fecha 11 de setiembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos, tal como se desprende de los cargos de Notificación N° 362 y N° 363-2017-INPE-ST-LCEPP de fecha 11 de setiembre de 2017, respectivamente:

Que, con fecha 16 de julio de 2018, se recibió el Informe N° 085-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 13 de julio de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario conteniendo la propuesta de sanción a los citados servidores, al considerar que han quedado acreditadas las imputaciones efectuadas contra éstos:

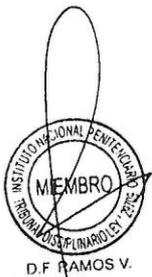
2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

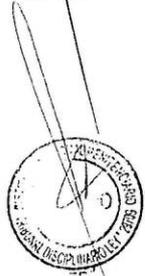
Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA I.



04 SET. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2018-INPE/TD

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

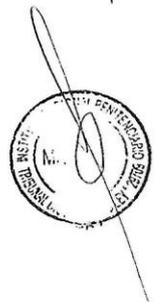
3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **EDER MARTINEZ GARCIA** presentó su descargo ante el órgano de instrucción, así como, ante este colegiado, manifestando lo siguiente:

- i) Cumplió con informar, de manera inmediata y en forma verbal, al Subdirector del penal, sobre lo ocurrido al interno Oscar Gonzales Medina, a través del Oficio N° 018-2016-INPE/18-233-G.03 de fecha 22 de noviembre de 2016 donde se observa el sello de recibido con la fecha 23 de noviembre de 2016 por la Subdirección del penal; y,
- ii) No ocultó información de los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2016 con el interno Oscar Gonzales Medina en el pabellón 18, por lo que no se le puede responsabilizar por riesgos en la seguridad penitenciaria, pues cumplió sus funciones de acuerdo a ley;

Que, con fechas 17 de octubre de 2017 y 17 de agosto de 2018, el servidor **EDER MARTINEZ GARCIA** informó oralmente ante la Secretaría Técnica y ante este Tribunal Disciplinario, respectivamente, señalando además que durante el servicio del 22 de noviembre de 2016 en ningún momento tomó conocimiento que el interno Gonzales Medina había sido golpeado por otro interno, por el contrario, dicho interno siempre señaló que el golpe fue producto de un pelotazo, por lo que pasó por un reconocimiento médico; que, el interno cambió su versión al tomar conocimiento del Oficio N° 018-2016-INPE/18-233-G.03 y del Oficio N° 020-2016-INPE-EPL/18-233-ALC-G.02 del servidor Eddy Romani Huallpa; que, no consignó en el parte diario el golpe sufrido por el interno Gonzales Medina porque se trató de un golpe leve según informe médico, así como, de la declaración jurada del citado interno donde señala que sufrió un golpe de pelota; que, el motivo por el cual si comunicó tal hecho en su siguiente servicio fue porque el 25 de noviembre tomó conocimiento que el interno había denunciado hechos que no ocurrieron, pero el día de los hechos si comunicó verbalmente al subdirector Juan Ayosa Palomares, quien le indicó "que todo quede allí" pues de por medio había una declaración jurada del interno que señalaba haber sido golpeado por una pelota;

Que, los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO** y **HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA**, presentaron sus descargos escritos ante el órgano de instrucción, así como, ante este colegiado, manifestando lo siguiente:



04 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



J. Pontes
 JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

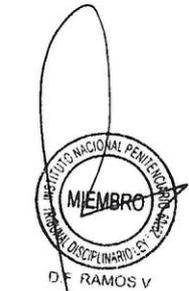
- i) Es falso lo consignado en el Acta de visita inopinada en el extremo que el interno Oscar Edgar Gonzales Medina fue conducido al tópicico con ayuda de otro interno porque el día de los hechos no pudo movilizarse, siendo lo real que éste se desplazó con normalidad según el Informe Médico N° 1401-16-INPE-EPL/18-233-SDS de fecha 22 de noviembre de 2016;
- ii) No se ocultó información porque al percatarse de los hechos informaron de inmediato a Alcaide y al efectivo PNP a cargo de los pabellones y a los dos días de los hechos, esto es, el 24 de noviembre de 2016, el servidor Misael Cubas Llanos elevó el Informe N° 009-2016-INPE/18-233-Pab.18.CLLM-G02 corroborando lo manifestado;
- iii) El citado interno hizo la denuncia telefónica para ocultar los ilícitos que estaba cometiendo en el penal, según Informe N° 006-2016-INPE/18-233-MDCM-G-03, que da cuenta al superior que el interno Oscar Edgar Gonzales Medina le pidió una suma de dinero bajo amenazas de su vida y familia al interno Gilmer Huamán Salazar, encargado de la cocina;
- i) No se modificó el cuaderno de ocurrencias, ni se omitió ni alteró datos tal como consta en el cuaderno de relevo, solo se hizo una aclaración, se consignó lo ocurrido con el referido interno al no tener espacio en blanco;

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO** y **HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** informaron oralmente ante este colegiado, donde ratificaron sus argumentos contenidos en sus respectivos escritos de descargo;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los descargos de los servidores **EDER MARTINEZ GARCIA**, **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO**, **HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, este colegiado concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que los procesados estuvieron de servicio el 22 de noviembre de 2016 en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, tal como se desprende del Rol de Servicio Diurno correspondiente al servicio del 22 al 23 de noviembre de 2016, donde se consigna a los servidores Eder Martínez García como alcaide de servicio, Martín Jacinto Manyari Del Carpio como Jefe del Pabellón N° 18 y Humberto Enrique Lescano García y Javier Santiago Velando Mitma como personal de seguridad asignado al Pabellón N° 18;
- ii) Está acreditado que el interno Oscar Gonzales Medina se encontraba ubicado en el Pabellón N° 18 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, tal como se advierte de las copias de la tablilla del referido pabellón donde se consigna al referido interno en el ala B de la cuadra 3 del Pabellón N° 18;
- iii) Está acreditado que, el 22 de noviembre de 2016, el interno Oscar Edgar Gonzales Medina sufrió una lesión como producto de un golpe de pelota, tal como se advierte de la Declaración Jurada de fecha 22 de diciembre de 2016, donde el referido





04 SET. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MAYRA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2018-INPE/TD

interno declara bajo juramento lo siguiente: “En el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho – Pabellón 18, declaro bajo juramento que el día 22 de noviembre del presente, en el momento que jugaba fútbol en el patio, recibí un pelotazo, y a causa de eso, tengo un hinchazón en el pómulo derecho, altura del ojo”;

- iv) Está acreditado que, el 22 de noviembre de 2016, el interno Oscar Edgar Gonzales Medina fue llevado al tópico del penal para su reconocimiento médico, tal como se advierte del Informe Médico N° 1401-16-INPE-EPL/18-233-SDS de misma fecha, mediante el cual, el Dr. Julio Medina Alfaro, Médico de Guardia del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, respecto al reconocimiento médico del citado interno, emitió diagnóstico señalando: “A) Contusión pómulo derecho; B) Equimosis en párpado inferior derecho”;
- v) Está acreditado que, aproximadamente a las 18:00 horas del 22 de noviembre de 2016, los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA** tomaron conocimiento del golpe sufrido por el interno Oscar Gonzales Medina, tal como se advierte del Informe N° 007-2016-IPE/18-233-MDCM-G-03 de fecha 22 de noviembre de 2016 (fojas 92), presentado el 25 de noviembre de 2016 al Alcaide de Servicio, a través del cual los citados servidores señalan que “(...), aproximadamente a las 18:00 horas del presente día, en el momento que realizaba la cuenta parcial en el patio del pabellón nos percatamos que el (i) **GONZALES MEDINA OSCAR** presentaba un moretón a la altura del ojo derecho, (...)”; así como, de los respectivos escritos de descargo presentados durante el presente procedimiento administrativo, en los que señalan que el 22 de junio de 2016, al momento en que realizaban la cuenta parcial del Pabellón N° 18, tomaron conocimiento de la lesión del interno Gonzales Medina, producto de un pelotazo;
- vi) Está acreditado que, el 22 de noviembre de 2016, los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA** informaron a su superior la lesión sufrida por el interno Oscar Gonzales Medina, tal como se advierte de los descargos presentados por el servidor Eder Martínez García durante el presente procedimiento administrativo en los que señaló que el personal de seguridad a cargo del Pabellón N° 18, le comunicó verbalmente, en el día, respecto al golpe sufrido por el citado interno producto de un pelotazo; con lo que se corrobora lo consignado en el Informe N° 007-2016-INPE/18-233-MDCM-G-03 de fecha 22 de noviembre de 2016, a través del cual los servidores Martín Jacinto Manyari del Carpio, Humberto Enrique Lescano García y Javier Santiago Velando Mitma señalaron que comunicaron al alcaide de servicio el golpe sufrido por el



04 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



J.P. S.
 ASY. JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

interno Oscar Gonzales Medina durante el momento que éste jugaba fulbito con otro interno;

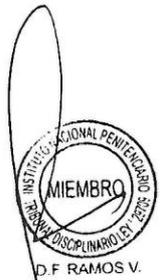
vii) Está acreditado que se consignó en el cuaderno de ocurrencias la lesión sufrida por el interno Oscar Gonzales Medina, tal como se advierte del cuaderno de ocurrencias del Pabellón N° 18 correspondiente al servicio del 18 de noviembre de 2016, donde se observa la siguiente anotación: “Nota: Declaración jurada del interno Gonzales Medina Oscar, el moretón en el pómulo derecho producto de un pelotazo jugando fulbito”, la misma que fue realizada por el servidor Javier Santiago Velando Mitma;

viii) Está acreditado que el servidor **EDER MARTINEZ GARCIA**, siendo alcaide del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, durante su servicio de seguridad del 22 al 23 de noviembre de 2016, tomó conocimiento de la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina y comunicó tal hecho a su jefe inmediato, tal como se advierte del Acta de Informe Oral de fecha 17 de octubre de 2017 (fojas 216/217) donde el procesado refiere que, al día siguiente, es decir, el 23 de noviembre de 2016, comunicó tal hecho de manera verbal a su jefe inmediato superior; versión que se corrobora con la declaración de fecha 23 de octubre de 2017 (fojas 233/234) a través del cual el servidor Juan Carlos Ayosa Palomares, entonces Subdirector del referido recinto señaló que aproximadamente a las 19:00 horas del 22 de noviembre de 2016, recibió una llamada por radio del servidor Eder Martínez García informándole que a las 18:30 horas ocurrió un incidente con un interno jugando fulbito quien recibió un pelotazo en el pómulo derecho, siendo conducido al tópico del penal;

Que, de lo expuesto se tiene que los servidores a cargo del Pabellón N° 18, **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, informaron verbalmente en el día la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina, tal como se advierte del Informe N° 007-2016-INPE/18-233-MDCM-G.03, lo cual ha sido corroborado por el servidor **EDER MARTINEZ GARCÍA** durante el procedimiento administrativo disciplinario al señalar que durante el servicio del 22 de noviembre de 2016, inmediatamente tomó conocimiento de los hechos, dio cuenta de ello al servidor Juan Carlos Ayosa Palomares, entonces Subdirector del penal, lo que, a su vez, ha sido corroborado por éste a través de su declaración de fecha 23 de octubre de 2017:

Que, de igual modo, ha quedado demostrado que los procesados no ocultaron información respecto a la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina, ya que en el caso de los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, a cargo del Pabellón N° 18, quienes además de haber informado en el día al alcaide de servicio el referido incidente, condujeron al interno al tópico del penal para su reconocimiento, así como, cumplieron con consignar tal hecho en el cuaderno de ocurrencias que tenían a cargo donde dejaron constancia de una declaración jurada suscrita por éste donde señalaba que había el golpe en el pómulo derecho fue producto de un golpe de pelota:

Que, con relación a la omisión de consignar en el parte diario del servicio el golpe sufrido por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina, debe tenerse en consideración que el artículo 30° del Reglamento General de Seguridad señala que “Los cuadernos de relevo





04 SET. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2018-INPE/TD

servirán para anotar las ocurrencias del turno del servicio, debe formularse un informe sobre los hechos más significativos”, siendo que, sobre el particular está acreditado que los procesados cumplieron con elaborar los respectivos informes, conforme se advierte del Informe N° 007-2016-INPE/18-233-MDCM-G-03 de fecha 22 de noviembre de 2016, a través del cual los servidores Martín Jacinto Manyari del Carpio, Humberto Enrique Lescano García y Javier Santiago Velando Mitma señalaron que comunicaron al alcaide de servicio el golpe sufrido por el interno Oscar Gonzales Medina durante el momento que éste jugaba fulbito con otro interno, así como, del Oficio N° 021-2016-INPE/18-233-ALC-G.03 de fecha 25 de noviembre de 2016, a través del cual el servidor **EDER MARTINEZ GARCIA** dio cuenta de los hechos al Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Así también, el golpe sufrido por el interno Oscar Gonzales Medina fue producto de un golpe de pelota jugando fulbito, conforme éste lo señaló a través de la declaración jurada que obra en autos, lo que se confirma con el Informe Médico N° 1401-16-INPE-EPL/18-233-SDS de misma fecha, a través del cual se le diagnóstico “A) Contusión pómulo derecho; B) Equimosis en párpado inferior derecho”, por tanto, dicho golpe no era un hecho trascendente que meritaba su registro en el cuaderno de relevo de la alcaldía o en el parte diario del servicio, más cuando ello fue consignado en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón N° 18 por el personal a cargo del mismo, siendo así, este colegiado estima que el servidor **EDER MARTINEZ GARCIA** no incurrió en falta administrativa en este extremo:

5. Responsabilidades.

Que, los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO**, Jefe del Pabellón N° 18 y **HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, personal de seguridad del Pabellón N° 18 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, han desvirtuado las imputaciones efectuada en su contra pues ha quedado acreditado que al tomar conocimiento de la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina durante su servicio del 22 de noviembre de 2016, producto de un golpe de pelota, cumplieron con consignar tal hecho en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón N° 18, de igual modo, cumplieron con informar tal hecho, en el día, al alcaide de servicio y elaboraron el Informe N° 007-2016-INPE/18-233-MDCD-G-03 de fecha 22 de noviembre de 2016, a pesar que el golpe sufrido por el citado interno no era trascendente pues el propio interno reconoció que fue producto de un golpe de pelota jugando fulbito, por ende, no ocultaron información ni pusieron en riesgo la seguridad del recinto;

Que, de igual modo, el servidor **EDER MARTINEZ GARCIA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, pues está demostrado que, siendo Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el 22 de noviembre de 2016, luego de



04 SET. 2318

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



J. P. S.
ALTA JUDITHA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

tomar conocimiento de la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina. éste fue sometido a un reconocimiento médico, así como, comunicó en el día, tal hecho, al Subdirector del recinto y elaboró el Oficio N° 021-2016-INPE/18-233-ALC-G.03. de fecha 25 de noviembre de 2016, informando tal ocurrencia al Jefe de Seguridad del penal, asimismo, el no haber consignado tal ocurrencia en el parte diario no constituye falta administrativa pues la lesión sufrida por el citado interno fue producto de un golpe de pelota jugando pelota según la declaración jurada suscrita por éste, por ende, al no ser un hecho trascendental no meritaba su registro en el parte diario o cuaderno de relevo de la alcaidía, más cuando, ello ya había sido consignado en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón N° 18, por tanto, el citado servidor no ocultó información ni puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario;

Que, siendo así, los servidores penitenciarios **EDER MARTINEZ GARCIA MARTIN, JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA y JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 4) "*Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos*" y 12) "*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*" del artículo 18°, numerales 24) "*No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad*" y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*" del artículo 19° y artículo 30° "*Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos*" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*", 14) "*Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados*", 18) "*Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los numerales 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*", 12) "*No informar oportunamente sobre faltas cometidas por la población penitenciaria*" y 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*" del artículo 48° y numeral 11) "*Omitir, alterar datos, (...) de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios (...)*" del artículo 49° de la Ley acotada; y, numerales 21) "*(...) falsear información*" y 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, este colegiado no coincide con la propuesta de sanción a los procesados efectuada por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 085-2017-INPE/TD-



04 SET. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2018-INPE/TD

ST de fecha 11 de setiembre de 2017, al considerar que no incurrieron en faltas administrativas disciplinarias;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, a los servidores penitenciarios **EDER MARTINEZ GARCIA**, **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO**, **HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, Técnicos en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 085-2017-INPE/TD-ST de fecha 11 de setiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Ica, Ancón II y Lurigancho, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

J. Ramos Valdez

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

E. Rebaza Iparraguirre

EDUARDO SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

L. Pérez Saavedra

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

